

**DIPUTADO MARTÍN LÓPEZ CAMACHO**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato y a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, con el objeto de sancionar a quien realice, imparta, aplique, oblique o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona,*** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a **elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.** ..., con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, **el libre desarrollo de la personalidad comprende,** entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”<sup>1</sup>*

Con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, realizada en junio de 2011, ***“fue un llamado de atención sobre los límites que deben observar los poderes públicos, al establecer que no se puede jugar con el tema de la dignidad humana, concepto absolutamente no negociable de los pueblos y las naciones.”***<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, aislada, Civil, Constitucional. P. LXVII/2009.

<sup>2</sup> *Revista jurídica UNAM*, número 48, noviembre-diciembre 2018.



El texto constitucional, nos plasma el contenido de dignidad humana prohibiendo la discriminación de la manera siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>3</sup>

## Planteamiento del problema.

Las personas de la diversidad sexual, en la mayoría de los casos, son agredidas física y psicológicamente en espacios públicos y privados, o excluidas en varias facetas de su vida, como el hogar, la escuela, el trabajo, por citar algunos.

Sin embargo, se ha llegado a los extremos de no tolerar dichas preferencias sexuales, sometiéndolos a burlas e intimidaciones, negarles un tratamiento médico apropiado, expulsarlos de sus hogares, ingresarlos por la fuerza en instituciones psiquiátricas, obligarlas a casarse, embarazarse, o atacando su reputación.<sup>4</sup>

“El común denominador de la historia, **es la persecución y discriminación que han sufrido las personas con una orientación o identidad de género** distinta a lo que la sociedad considera *convencional* y, al tenor de argumentos religiosos, morales, científicos, ideológicos y políticos, se pretende justificar cualquier práctica, hoy denominada *Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género (ECOSIG)*, violentando los derechos humanos de tal sector, cuyo origen consistió en las diversas prácticas desarrolladas por profesionales de la salud bajo la premisa de que las prácticas homosexuales eran una enfermedad que debía ser tratada y que popularizaron las *terapias de conversión*, pasando de la criminalización de la comunidad LGBTI a ser perseguidos al considerar enfermos mentales, sometiéndola a tratamientos médicos obligatorios, de reasignación de sexo o confinamiento involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo.”<sup>5</sup>

En el informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del secretario general, sobre las *“leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos*

<sup>3</sup> Párrafo quinto, del artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Personas LGBTI*. Consultar el vínculo siguiente: <https://www.ohchr.org/es/topic/lgbti-people>

<sup>5</sup> *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda*, por el que se pronuncian respecto a la iniciativa con proyecto de decreto de reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud. Aprobado en el Pleno el 11 de octubre de 2022.



contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, se realizaron diversas recomendaciones a los Estados para proteger los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, al señalar que:

**“Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.”**

Asimismo, en dicho informe se expresó por parte del *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, la preocupación de que **“las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexos fueran víctimas de abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud. Los procedimientos especiales también han criticado la utilización de la denominada terapia reparadora para curar a las personas de su atracción homosexual, por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudicial y contribuir al estigma.”**<sup>6</sup>

Para prohibir dichas prácticas, la Asociación Americana de Psiquiatría eliminó del *“Manual del diagnóstico de los trastornos mentales”* a la homosexualidad como una enfermedad mental desde el año 1973, de igual forma la Organización Mundial de la Salud, el 17 de mayo de 1990 **la eliminó de la lista de enfermedades mentales**. En 2018, la misma organización internacional **dejó de considerar la transexualidad como un trastorno**. Con ambas decisiones, las orientaciones sexuales e identidades de género diversas **dejaron de ser consideradas por la comunidad científica como enfermedades**.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos. 19º período de sesiones. *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del secretario general. “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.”* Consultar el vínculo siguiente:  
[https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Reporte Alto Comisionado DD HH LGBT.pdf](https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Reporte%20Alto%20Comisionado%20DD%20HH%20LGBT.pdf)

<sup>7</sup> Mitos y realidades sobre las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. **“Las orientaciones sexuales e identidades de género diversas son enfermedades que se pueden curar.”** Consultar el vínculo siguiente:  
<https://www.gob.mx/aprendemx/articulos/mitos-y-realidades-sobre-las-personas-con-orientaciones-sexuales-e-identidades-de-genero-diversas?idiom=es>



Sin embargo, al no ser considerada como una enfermedad como ya quedó demostrado científicamente y eliminado de todo catálogo oficial de enfermedades, tanto físicas, psicológicas o psiquiátricas, **hoy en día existen pseudo tratamientos que promueven una cura a la orientación sexual, como si ello fuera un padecimiento médico, aplican métodos que van encaminados a reorientar la preferencia sexual. Su finalidad es la supuesta reversión de las tendencias sexuales.**

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expidió la *Guía sobre Términos y Estándares en Materia de Derechos Humanos*, en el cual se sostiene que la identidad y expresión de género, así como la orientación sexual **no puede ser modificada por terceras personas o por el Estado**. La Comisión Internacional de Juristas en la Guía 4 de *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos* ha señalado que **la terapia reparadora es ineficaz y perjudicial, y que los tratamientos sobre las personas LGBTI pueden resultar de tortura y maltrato**.

“En 2014, en México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED), emitió una opinión consultiva declarando que **la homosexualidad no es susceptible de tratamiento alguno de sanción o cambio**. La orientación o preferencia sexual es una categoría explícitamente protegida en México, que no debe ser objeto de presión, ni ocultamiento, supresión o negación, ni es un trastorno de salud, por lo que tampoco puede orillar a la práctica de un supuesto *cambio o modificación* u ofrecer una opción de *cambio* de una condición legítima como la homosexualidad.”<sup>8</sup>

“El 17 de mayo de 2018, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y diversas organizaciones, se unieron en una sola voz **para denunciar a los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), como prácticas fraudulentas que atentan contra la dignidad, salud física, emocional y desarrollo libre de la personalidad, libre de violencia y discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género no normativa**.

“Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género establecen que los Estados **garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o**

---

<sup>8</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian respecto a la iniciativa con proyecto de decreto de reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud. Aprobado en el Pleno el 11 de octubre de 2022.



***implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.***<sup>9</sup>

Los tratamientos utilizados para reorientar la sexualidad de las personas van desde el ***maltrato físico como psicológico, violaciones reiterativas y grupales, ingesta obligada de medicamentos hormonales, privación de la libertad***, entre otros. Existen casos de mujeres que son violadas con el consentimiento de sus familias, con el propósito de que al tener relaciones sexuales con un hombre se reoriente su preferencia, lo que científicamente es una falacia, causando así estragos irreparables hacia las personas sometidas a estos métodos fraudulentos y discriminatorios.

“Las personas que acuden a ***terapias de conversión presentan sentimientos de culpa, vergüenza, depresión y falta de autoestima***. La evidencia muestra que aumentan considerablemente la ***tendencia a tener pensamientos suicidas*** en las personas víctimas de estas prácticas.

“Estas mal llamadas ***terapias de conversión provocan que se interiorice un sentimiento de rechazo hacia la propia orientación sexual, a vivirla con culpa y vergüenza***. Muchas veces se traducen en miedo a pérdidas de fe, por ejemplo, la familia, los amigos, la carrera o la comunidad espiritual, además de sentirse vulnerables al acoso, la discriminación y la violencia.

“En el continente americano, ***Brasil, Canadá, Costa Rica, Paraguay, Estado Unidos de América, Perú y República Dominicana*** tienen disposiciones legales que restringen o prohíben las ***terapias de conversión***. Asimismo, el gobernador de ***Puerto Rico*** firmó una orden ejecutiva con el fin de prohibir las ***terapias de conversión*** para personas menores de edad homosexuales o transgénero en la isla.”<sup>10</sup>

***La Ciudad de México, Estado de México, Tlaxcala, Colima, Zacatecas, Yucatán, Baja California Sur, y recientemente Jalisco***, han sancionado las ***terapias de conversión*** en sus respectivos Códigos Penales.

“Desgraciadamente las personas de la diversidad sexual han sido sujetos de discriminación en diversos sectores, violentando sus derechos humanos, uno de ellos y a manera de ejemplo, ***es el acceso a la salud***, por ello, la Secretaría de

---

<sup>9</sup> Boletín 2018-042. “***Pronunciamento en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG)***.” Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Consultar el vínculo siguiente:

[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1101&id\\_opcion=&op=213](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1101&id_opcion=&op=213)

<sup>10</sup> ***Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda***, por el que se pronuncian respecto a la iniciativa con proyecto de decreto de reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud. Aprobado en el Pleno el 11 de octubre de 2022.

Salud Federal en el *Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTI*, refiere que: *en cuanto al caso específico de las personas LGBTI, es pertinente reconocer que se sigan reproduciendo desigualdades y barreras para el acceso efectivo a los servicios de salud...*<sup>11</sup>

En las múltiples manifestaciones de las personas de la diversidad sexual que han realizado, en el municipio de León, el pasado mes de junio del presente, se llevó a cabo una **encuesta sobre temas referentes**, tales como la seguridad para expresar su orientación sexual e identidad de género en lugares predeterminados, víctimas de actos de violencia y discriminación, denuncia de actos de violencia y discriminación en instancias gubernamentales, y resultando alarmante, **el número de personas que fueron llevadas a sesiones de terapia de conversión sexual.**

Principalmente, son los miembros de la familia a quienes se señala como los responsables de financiar las terapias de conversión a las que son sometidos, en lugares como **clínicas de salud, iglesias, así como en casas de particulares.**

## **Respaldo Ciudadano.**

El pasado **martes 22 de noviembre del presente año**, la diputada y el diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde nos reunimos con diversos representantes de colectivos LGBTI, con la finalidad de conocer sus experiencias, conocimientos, aportaciones y observaciones sobre el tema de terapias de conversión sexual y el impacto negativo que tienen en dicha comunidad.

Participaron las siguientes organizaciones y representantes, tales como: LGBT Rights Guanajuato, Chicas BiLess, PRIDE León Gto., Eduardo Piedra, Nayeli Martínez, Luigy Gaytán, Rubí Araujo y Ricardo García.

En dicha reunión se externaron diversos comentarios para fortalecer la siguiente propuesta de iniciativa.

## **Propuesta de la iniciativa.**

**“Siendo la homosexualidad, la transexualidad y cualquier forma de expresión de género no son enfermedades, debe legislarse para sancionar a quienes, siendo profesionales de la salud o terapeutas, impartan o promuevan terapias de conversión, consideradas prácticas violatorias de derechos humanos.”**<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.



Por ello, la diputada y el diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde, proponemos **considerar como delito las terapias de conversión sexual, sancionándolas con prisión, multa e inhabilitación.**

Se propone adicionar el Capítulo VII denominado “*Terapias de conversión sexual*”, el cual comprende el artículo 179-e del Código Penal del Estado de Guanajuato, para establecer de manera clara y precisa lo siguiente:

**“A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrá de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, y la inhabilitación de su ejercicio profesional por el mismo tiempo.**

**Si la agresión se comete contra menores de edad, discapacitados, adultos mayores, personas privadas de libertad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará hasta una cuarta parte de la sanción prevista en el párrafo anterior.**

**Este delito se perseguirá de oficio.”**

“El Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género debe ser sancionado, sin embargo, se insiste en la importancia de **no confundirlas con los tratamientos de hormonización, feminización y masculinización del cuerpo, idóneos cuando alguna persona de la comunidad LGBTI decida tomar a efecto de armonizar su identidad de género autopercebida.** Sin embargo, la sanción a quienes las cometen no debe ser la misma cuando la víctima es una persona menor de dieciocho años, quienes, en ese caso, su vulnerabilidad de agrava.

“Ya que el Estado, tiene la obligación de velar por las niñas, niños y adolescentes para que gocen y disfruten de todos los derechos inherentes a su persona sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otra condición, asimismo, la obligación de adoptar las medidas que sean conducentes para **otorgarles protección contra cualquier forma de discriminación o castigo.**

“Por ello, la presente iniciativa protege el **libre desarrollo de la personalidad,** de acuerdo con lo que ha sostenido el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en la tesis del rubro **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO**



**DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**<sup>13</sup> "... la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, **el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.** Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el **reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.** Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la **libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse a vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**"<sup>14</sup>

Considerando que las *terapias de conversión*, si bien atentan contra la identidad de género de las personas, al practicarlas, también puedan cometerse otros actos catalogados como ilícitos, como lo son, **las lesiones o la privación ilegal de la libertad, entre otros.**

A continuación, se plasman los elementos de la configuración del tipo penal:

- a) **Bien jurídico protegido:** el bien que se protege mediante la penalización de las *terapias de conversión sexual* es la libertad sexual de la persona ofendida;
- b) **Conducta:** los verbos que definen la conducta dentro de este tipo son el que "realice, imparta, aplique, obligue o financie". El tipo se presenta mediante el tratamiento, terapia, servicio o práctica para reorientar la sexualidad de la persona. Este delito es cometido por actividad-acción;
- c) **Sujeto activo:** cualquier persona física imputable con el carácter de profesional;
- d) **Sujeto pasivo:** quien tenga el carácter de persona ofendida;

---

<sup>13</sup> Tesis Aislada P.LXVII/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7 del rubro siguiente: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**" No. De Registro 165822. Consultable vía electrónica en el siguiente enlace:  
<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

<sup>14</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se pronuncian respecto a la iniciativa con proyecto de decreto de reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud. Aprobado en el Pleno el 11 de octubre de 2022.





- e) **Cosas:** el propio cuerpo y psicología del sujeto pasivo (objeto material), y en todo caso, los instrumentos que pudieren haberse utilizado en la realización del delito;
- f) **Resultado:** en el aspecto material, traducido en el daño o deterioro causado al sujeto pasivo en su cuerpo y psicológicamente; y en el aspecto jurídico, es la afectación a la libertad sexual de la persona;
- g) **Tentativa:** como delito de resultado material admite la tentativa, o sea, la puesta en peligro del bien jurídico en cualquier momento por parte del sujeto activo;
- h) **Culpabilidad:** este tipo es eminentemente doloso, esto es, con voluntad de contenido típico en virtud de propia decisión;
- i) **Realización:** es un delito instantáneo; sin embargo, se puede dar el caso de la hipótesis de delito continuado (tracto sucesivo), al verificarse el tipo sobre el mismo sujeto pasivo, sometido a violencia para obtener el resultado;
- j) **Elementos del tipo:** I. *Objetivos:* utilización de la violencia física o moral; II. *Subjetivos:* falta de voluntad y conocimiento del sujeto pasivo; y III. *Normativos:* ilicitud en la conducta y concepto de cosa;
- k) **Penalidad:** se fija en función del equilibrio para lograr seguridad jurídica, tanto para el procesado como para el ofendido, se basa en el sistema de mayor penalidad de aquellas conductas que implican una mayor alarma individual o social, así como aquellas circunstancias que disminuyan las posibilidades de defensa del sujeto pasivo o lo pongan en condiciones de desventaja.

El rango de la penalidad, tanto de prisión, multa e inhabilitación es equiparable con las conductas afines establecidas en el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Por lo cual, la propuesta de penalidad atiende a los principios de razonabilidad jurídica y proporcionalidad, ya que la conducta del sujeto activo vulnera los derechos de libertad sexual del sujeto pasivo, garantizando con ello, la proporcionalidad de la pena señalada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la **“Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”** de la Organización de las Naciones Unidas, buscando alcanzar las metas de los siguientes objetivos: a) **“Igualdad de Género”**, pues no es solo un derecho fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible; b) **“Reducción de las Desigualdades”**, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto; y, c) **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”**, necesitamos instituciones que promuevan y apliquen leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el **artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato** y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

- a) **Impacto jurídico.** Se traduce en reformas al Código Penal del Estado de Guanajuato y a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- b) **Impacto administrativo.** No lo contempla;
- c) **Impacto presupuestario.** No lo contempla; e
- d) **Impacto social.** Se garantizarán con plenitud los derechos de las personas de la diversidad sexual, para desarrollar su vida en entornos tolerantes y de respeto. Eliminando estereotipos y mitos que estigmatizan a las personas con una orientación sexual diferente a otras personas, y se fortalecen los vínculos y relaciones con los miembros de una sociedad incluyente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se *adiciona* el Capítulo VII denominado **“Terapias de conversión sexual”**, comprendiendo el artículo 179-e del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

**“Capítulo VII**  
**Terapias de conversión sexual**





***Artículo 179-e. A quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, se le impondrá de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, y la inhabilitación de su ejercicio profesional por el mismo tiempo.***

***Si la agresión se comete contra menores de edad, discapacitados, adultos mayores, personas privadas de libertad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará hasta una cuarta parte de la sanción prevista en el párrafo anterior.***

***Este delito se perseguirá de oficio.”***

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 80 bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:

***“Artículo 80 bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 179-e del Código Penal del Estado de Guanajuato y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, a prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.”***



## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 29 de noviembre de 2022

**La Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México**



**Dip. Martha Lourdes Ortega Roque**



**Dip. Gerardo Fernández González**